



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona  
Sala Única de Decisión

### **ACCIÓN DE TUTELA**

Pamplona, 26 de agosto de 2021

Magistrado Ponente: **DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**Aprobado mediante Acta No. 80**

<b>Radicado:</b>	54-518-22-08-000-2021-00032-00
<b>Accionante:</b>	EDUARDO HURTADO GÓMEZ
<b>Accionado:</b>	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y otro

### **ASUNTO**

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por EDUARDO HURTADO GÓMEZ contra el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA.

### **ANTECEDENTES**

#### **HECHOS<sup>1</sup>.-**

Del escrito tutelar se extrae que el 22 de noviembre de 2016 EDUARDO HURTADO GÓMEZ fue condenado en calidad de autor por el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes a la pena principal de 112 meses de prisión. Fue

---

<sup>1</sup> Folio 5 cuaderno electrónico.

capturado el 6 de febrero de 2016 y a la fecha ha cumplido en tiempo físico 67 meses, y por redención, 23 meses.

Según el actor, ha cumplido con más de 78% de la condena, y satisface los requisitos objetivos para acceder a la libertad condicional *“sin embargo, obtuve un tratamiento judicial distinto cuando solicito el subrogado penal ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, y en segunda instancia confirmado por el superior jerárquico quien para el caso es el Juzgado Penal del circuito de Pamplona”*, lo cual se traduce en que libertad condicional siempre le es negada.

Relata el Actor que es padre de 2 hijos, quienes residen en Bogotá y se encuentra alejado de su familia.

Considera que al resolver sobre la libertad condicional los juzgados accionados tuvieron en cuenta la gravedad de la conducta expuesta en la sentencia condenatoria y no la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, concurrencia de causales de menor punibilidad, comportamiento del condenado y aspectos de resocialización, lo que está en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y la jurisprudencia constitucional.

## **PETICIONES<sup>2</sup>.-**

Solicita el amparo de los derechos al debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, que se revoquen las decisiones proferidas por los juzgados accionados y en su lugar se conceda la libertad condicional.

## **ACTUACIÓN RELEVANTE**

Cumplido el requerimiento para determinar competencia, interés y legitimidad<sup>3</sup>, el 12 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, se vinculó al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA, se dispuso la notificación de las partes y vinculados, ordenando correr traslado del escrito tutelar junto con sus anexos, concediendo el término de (2) días para

---

<sup>2</sup> Folio 10.

<sup>3</sup> Folio 31.

pronunciarse sobre los hechos que la originaron y se tuvieron como pruebas los anexos aportados<sup>4</sup>.

## RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA

### Juzgado Penal del Circuito de Pamplona<sup>5</sup>.-

El titular del despacho indicó que es cierto que EDUARDO HURTADO GÓMEZ fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a 112 meses de prisión y no se le concedió suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria y actualmente se encuentra recluido en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD (EPMSC) DE PAMPLONA.

Indicó que el Accionante solicitó el beneficio de libertad condicional ante el juzgado ejecutor, quien mediante auto interlocutorio le negó el subrogado *“argumentando que, a pesar de cumplir con casi todos los requisitos legales para acceder a tal beneficio, entre otros, el haber acreditado el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, el arraigo familiar y social y un buen comportamiento en prisión, lo cierto es que, en su caso, se fundamentó dicha negativa, por la gravedad de la conducta punible que desplegó EDUARDO HURTADO GÓMEZ, atendiendo la situación fáctica antes aludida, afectando en su momento, de manera ostensible, los bienes jurídicos de la Salud Pública y Seguridad Pública”*.

Decisión que, apelada, fue confirmada por ese Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 8 de agosto de 2021 *“considerando que los argumentos esgrimidos en primera instancia, por parte de la señora Juez Ad quo, se encontraban ajustados a derecho, en connivencia con lo dispuesto en Jurisprudencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia”*.

Considera que no se ha configurado ninguna causal genérica ni específica de procedibilidad para que proceda la acción de tutela, siendo los reparos meros argumentos de disenso de las providencias para que no se le tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible.

---

<sup>4</sup> Folios 45 y 46.

<sup>5</sup> Folio 63 y ss.

Solicita se deniegue la acción constitucional.

### **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona<sup>6</sup>.-**

En respuesta a la acción, la titular del Despacho indicó que avocó conocimiento del proceso de EDUARDO HURTADO GÓMEZ, quien fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y mediante autos No. 447 de 2 de junio de 2020, 1015 de 18 de diciembre de 2020, 303 de 14 de abril de 2021, 502 de 6 de julio de 2021 y 568 de 26 de julio de 2021, negó la solicitud de libertad condicional, decisión para la que *“ha acudido a lo postulado por el artículo 64 del C.P. modificado por la ley 1709 de 2014, así como lo destacado por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2015, T-640 de 2017, sobre la valoración de la CONDUCTA como presupuesto para acceder al beneficio, valoración de la conducta que debe sustentarse en los argumentos que sobre la misma precisa el fallador, no posibilitando otro análisis, siendo precisamente ese soporte el que atendió el despacho al establecer la gravedad de la CONDUCTA”*.

Señaló que además de la conducta, consideró el tiempo transcurrido de la pena para considerar la improcedencia del beneficio, además que el fin resocializador no es el único presupuesto a tener en cuenta.

Considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al sentenciado por ser las decisiones ajustadas a las directrices legales.

### **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona<sup>7</sup>.-**

Frente a los hechos de la acción constitucional, la Directora del EPMSC señaló que el Accionante fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el 22 de noviembre de 2016. Frente a la redención, indicó que corresponde a 22 meses y 9.05 días según auto 511 del 6 de julio de 2021, más no 23 meses.

---

<sup>6</sup> Folio 72 y ss.

<sup>7</sup> Folio 105 y ss.

Considera que el Establecimiento Carcelario ha cumplido con enviar las solicitudes elevadas por el interno tanto al Juzgado que vigila la pena como al Fallador, por lo que solicita su desvinculación.

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

### **Problema jurídico. -**

Corresponde a la Sala determinar si los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (JEPMS) y el PENAL DEL CIRCUITO, ambos de Pamplona, vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del Actor, al negarle la concesión de libertad condicional.

Antes de abordar el planteamiento expuesto, se examinará si la acción de tutela presentada por EDUARDO HURTADO GÓMEZ, cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, tanto los requisitos de carácter general que habilitan su interposición, como las causales específicas, que apuntan a la procedencia misma de la tutela. De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto.

### **Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.-**

Con el fin de proteger los contenidos constitucionales de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica y naturaleza subsidiaria que caracteriza la acción de tutela, el ordenamiento jurídico habilita el uso de la acción de amparo contra providencias judiciales en un escenario **excepcional**, ya que, en esencia, descarta su carácter de fallo de instancia<sup>8</sup>, canalizándolo hacia un control de errores

---

<sup>8</sup> El Juez de tutela, a pretexto de examinar si existió vulneración de un determinado derecho fundamental, [no puede revisar] nuevamente la decisión de los jueces ordinarios que conocieron del trámite y los recursos, como si esta acción hubiere sido

o excesos constitucionalmente inadmisibles.

En ese orden, la tarea del juez constitucional no es examinar la correlación legal del binomio pretensión-decisión, analizando la atendibilidad particular de lo deprecado, sino, en otro contexto, verificar que la decisión judicial no se haya desbordado hacia escenarios contrarios a la Constitución.

En el aspecto procedimental, la decantada y reiterada jurisprudencia constitucional ha acrisolado los siguientes **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales<sup>9</sup>, (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustfundamental* irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial -siempre que esto hubiere sido posible-; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela, de constitucionalidad de la Corte Constitucional ni de decisiones del Consejo de Estado que resuelven acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

**1.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional:** El asunto puesto a consideración involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, con ocasión de la decisión adoptada por el JEPMS DE PAMPLONA, confirmada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, quien negó la concesión del subrogado penal de libertad condicional.

---

concedida como un medio de impugnación -paralelo- que se pueda adicionar a las actuaciones adelantadas, ... por regla general no es posible auscultar, ora para restarles vigencia, ora para otorgárselas, dado que dicha labor le corresponde, per se, es al juez natural, es decir al juez del proceso. De allí que toda consideración en torno a esa tarea escapa al examen del Juez del amparo, quien en la esfera que ocupa la atención de la Sala, tiene una competencia limitada y también residual. Tanto, que en concepto configuración de una de las apellidadas vías de hecho, es de suyo restricto a la vez que excepcional, como reiteradamente lo ha puesto de presente la jurisprudencia patria» (CSJ STC, 14 may. 2003, rad. 00113-01, reiterada en STC16240-2015, STC16948-2015, STC014-2017 y STC1227-2017, 3 feb. rad. 02126-01).

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T 016 de 2019.

**2.- Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado.**

En respuesta al requerimiento hecho por el despacho<sup>10</sup>, el accionante en memorial de fecha 12 de agosto de 2021<sup>11</sup> señaló que los autos objeto de reproche son los proferidos el 2 de junio de 2020, 14 de abril de 2021 y 6 de julio de 2021 proferidos por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, respecto de los dos primeros no se presentó evidencia de haberse interpuesto los recursos de ley, incumpléndose el requisito de subsidiariedad y por ende, siendo inviable su examen en este procedimiento.

No ocurre lo mismo respecto del auto interlocutorio 502 del 6 de julio de 2021<sup>12</sup> proferido por el JEPMS de Pamplona, del que existe evidencia y fue aceptado por los juzgados accionados, que se presentó recurso de apelación, el que fue decidido según fecha impuesta en la providencia el 8 de agosto de 2021 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA<sup>13</sup>, encontrándose satisfecho el requisito de haber agotado los medios de defensa al alcance del Accionante.

**3.- Que se cumpla el requisito de la inmediatez:** El Decreto 2591 de 1991 no establece término para presentar la acción de tutela, pero la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que debe presentarse en un término prudente y razonable después de ocurrir los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos, debiéndose evaluar en cada caso concreto, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, la presunta vulneración se ubica en el auto de fecha 6 de julio de 2021 proferido por el JEPMS de Pamplona, el que apelado ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA fue confirmado el 8 de agosto de 2021, la acción de tutela fue radicada el 10 de agosto del corriente año, es decir, se presentó 2 días después de la fecha en que se resolvió el recurso de apelación, considerándose un término razonable para incoar la acción constitucional.

---

<sup>10</sup> Folio 31.

<sup>11</sup> Folio 42.

<sup>12</sup> Folio 93 y ss.

<sup>13</sup> Folio 65 y ss.

**4.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora:** En el presente caso no se alega irregularidad procesal, por lo que se da por satisfecho este requisito.

**5.- Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:** Analizada la acción de tutela se percibe que el Accionante identificó de manera razonable los hechos que considera originaron la violación de sus derechos a la igualdad y el debido proceso, cumpliendo con los requisitos mínimos para dar trámite a la tutela.

**6.- Que no se trate de sentencias de tutela:** La decisión aquí debatida no es una sentencia de tutela.

Ahora, con relación a los **requisitos específicos** de procedibilidad<sup>14</sup> en los que se exige que la providencia atacada adolezca de por lo menos uno de ellos, el Accionante postuló el defecto sustantivo por desconocimiento de la jurisprudencia y decisión sin motivación al negarle el subrogado penal de la libertad condicional.

### **CASO CONCRETO.-**

Encontrándose satisfechos los requisitos para la interposición de la acción de tutela, tanto los generales como específicos, se examinará si la decisión de negar la libertad condicional a EDUARDO HURTADO GÓMEZ excede las prerrogativas concedidas al ejercicio judicial, y en esa medida, ingresa en la órbita de control del juez constitucional.

---

<sup>14</sup> "a).- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello; b).- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c).- Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; d).- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e).- Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; f).- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; g).- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, y h).- Violación directa de la Constitución". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicación 164 de 5 de mayo de 2020.

EDUARDO HURTADO GÓMEZ se encuentra actualmente purgando una condena que le fue impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA el 22 de noviembre de 2016, al hallarlo responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cuya vigilancia se encuentra a cargo del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la misma ciudad.

En auto interlocutorio No. 502 de fecha 6 de julio de 2021, el JEPMS de Pamplona resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional elevada por EDUARDO HURTADO GÓMEZ, basándose en que:

En relación a la demanda que se presenta, debe indicarse que en proveídos anteriores el despacho se ha pronunciado destacando que la normatividad aplicable a la misma lo es la Ley 1709 de 2014 (sic.), además de verificar el análisis de los presupuestos requeridos, destacando la imposibilidad de conceder el beneficio derivado del no acatamiento del presupuesto relacionado con la **VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, VERSUS EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN COMO MEDIDA QUE PERMITA SUPONER FUNDAMENTE QUE NO EXISTE NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

(...)

Siendo pertinente resaltar, que la resocialización no sólo opera frente a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad, sino también, las acciones, que se dan en el cumplimiento de la pena, al interior del establecimiento, en orden a fortalecer el proceso resocializador, y posterior a ello, su reinserción a la sociedad.

Si bien el comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario ha sido adecuado para el fin resocializador, esa no es la única exigencia que debe atenderse al momento de estudiar la petición de libertad condicional, obliga a la judicatura, hacer lo propio respecto a la conducta ejecutada, como se hizo precedentemente, siendo este el soporte para denegar la pretensión, no obstante el adecuado desempeño y el concepto favorable emitido por el INPEC.

Finalmente se le señalará que no se concederá a EDUARDO HURTADO GOMEZ el beneficio solicitado, siendo preciso que continúe recluso en el Establecimiento Penitenciario, atendiendo la valoración que se hizo de la conducta punible, la cual se estima grave, de especial impacto social, donde no solo basta verificar el análisis de su conducta durante el tiempo de reclusión que sin duda es indicativo del proceso resocializador, sino que además demanda como lo establece la ley, el análisis de la conducta, aspecto sobre el cual existen reparos, pues no puede desconocerse la gravedad del hecho, pues nótese que la sustancia estupefaciente incautada no fue una

cantidad despreciable, se trató de 372,756 Kilogramos, la que sin duda, de estar en el mercado generaría un gran impacto y daño social<sup>15</sup>".

Contra tal decisión el condenado EDUARDO HURTADO GÓMEZ presentó recurso de apelación, el cual se resolvió por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA confirmando la decisión, por compartir el criterio que la valoración de la conducta punible es un requisito necesario. Señaló este Despacho que:

En el caso de EDUARDO GOMEZ HURTADO, se sabe que fue condenado a la pena principal de prisión de 112 meses de prisión, de los cuales, ha descontado, física y a través de la redención de pena, un total de 86 meses y 9.05 días.

Ahora bien, revisado las diligencias por las cuales se encuentra privado de la libertad, se tiene que a lo largo del tiempo de reclusión, EDUARDO GOMEZ HURTADO, ha participado activamente en los programas de estudio y trabajo que ofrece el establecimiento penitenciario para la población carcelaria, ello, da cuenta del buen proceso de resocialización del culpado.

(...)

También, traemos a colación lo plasmado en nuestra providencia del 13 de mayo del presente año, cuando se habló de la conducta desplegada por EDUARDO GOMEZ HURTADO, la cual se consideró grave, pues, el citado fue capturado en situación de flagrancia al transportar 372,756 Kilos de sustancia estupefaciente, que fue identificada por los expertos como marihuana.

Entonces, no es que se esté dejando a un lado su desempeño en el centro de reclusión, ello representa el esfuerzo que ha desarrollado EDUARDO GOMEZ HURTADO, por resarcir su conducta, sin embargo, el acontecer fáctico sorprende a cualquiera, ya que la cantidad de droga incautada en el camión que conducía el prenombrado no representaba un kilo, ni dos kilos, o cinco, sino más de trescientos kilos de sustancia estupefaciente, los cuales, en el evento de haber llegado a su destino y lograr ser distribuidos, hubieran causado un gran impacto y un daño irreversible en nuestra sociedad, en especial, en la comunidad adicta.

Según el Actor, los juzgados accionados incurrieron en falencias al motivar sus decisiones que negaron la libertad condicional por el impetrada porque:

---

<sup>15</sup> 93 y ss.

Primero: al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados.

Segundo: no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el suscrito, igualmente todo mi trabajo realizado dentro de la cárcel.

Tercero: igualmente, limitaron su análisis a este aspecto de la gravedad de la conducta-, para este punto considero que debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función de resocializadora del tratamiento penitenciario; que ninguno de los funcionarios considero, tanto el de primera, como el de segunda instancia.

Cuarto: lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>16</sup>.

Vistos los pronunciamientos anteriores, se encuentra que tanto el JEPMS como el PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA sustentaron la decisión de negar la concesión de libertad condicional a HURTADO GÓMEZ una vez hecha la valoración de la conducta punible por la que fue condenado y con fundamento en los precedentes tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, establece:

LIBERTAD CONDICIONAL:> <Aparte subrayado  
CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

---

<sup>16</sup> Folio 10.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario<sup>17</sup>.

Tal norma fue declarada exequible condicionalmente mediante sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional, donde se señaló:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos

---

<sup>17</sup> Subrayado fuera de texto.

aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Conforme a las anteriores disposiciones se tiene que para decidir sobre la concesión de la libertad condicional, el JEPMS debe dar aplicación al artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, establece la valoración de la conducta punible del condenado, aspecto que fue analizado en la sentencia C-757 de 2014 la que tuvo como referencia la sentencia C-194 de 2005, y donde se puntualizó:

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal.

(...)

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En decisión STP15806 del 19 de noviembre de 2019, Radicado 107644, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia delineó el itinerario del estudio que debe realizar el JEPMS frente de la solicitud de libertad condicional, así:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”.

En otro pronunciamiento frente a la concesión de la libertad condicional señaló la misma Corporación:

respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado (CSJ AP8301-2016, rad. 49278)<sup>18</sup>.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona en decisión del 6 de julio de 2021 anotó:

(...)

Conforme a lo expuesto, y en atención a las pautas legales, se colige que la solicitud elevada no puede prosperar, en razón a lo expuesto por el fallador al destacar los hechos, y analizar los impedimentos legales, que tienen su razón de ser entre otros motivos, porque el legislador quiso diferenciar aquellas conductas que resultan ser más lesivas que otras y consecuentemente determinó para las mismas conforme a esa condición la no concesión de beneficios; de ahí que frente al caso analizado no se puede desconocer que la conducta ejecutada por HURTADO GOMEZ es de las más lesivas, generan violencia y ayudan al fortalecimiento de actividades y organizaciones criminales, que no sólo afectan el bien jurídico de la salud pública sino otros bienes jurídicamente tutelados como la vida y la integridad personal, la seguridad, no pudiendo desconocerse que en el caso

<sup>18</sup> C.S.J.AP5297-2019 Radicado 55312 9 de diciembre de 2019.

analizado la cantidad de estupefaciente incautado, no lo fue por una cantidad insignificante, se está hablando de 372,756 KILOGRAMOS que sin duda frente al daño social que causa, es de gran relevancia; valoración que obliga a realizarse como sustento para estimar la viabilidad o no de la concesión del subrogado, ello en atención a la directrices legal y jurisprudencial.

(...)

Ahora, verificado su comportamiento al interior del centro carcelario si bien se establece que este ha presentado conducta BUENA y EJEMPLAR, el tiempo en reclusión lo ha dedicado a trabajar y estudiar, no cuenta con sanciones disciplinarias y a su favor se emitió concepto favorable para la concesión del subrogado solicitado, de donde se puede colegir que de alguna manera ha operado el fin resocializador de la pena en procura de lograr su resocialización a la sociedad, también lo es que la misma no es automática y precisa el análisis de cada caso en concreto (...)

Si bien el comportamiento del sentenciado en el establecimiento carcelario ha sido adecuado para el fin resocializador, esa no es la única exigencia que debe atenderse al momento de estudiar la petición de libertad condicional, obliga a la judicatura, hacer lo propio respecto a la conducta ejecutada, como se hizo precedentemente, siendo este el soporte para denegar la pretensión, no obstante el adecuado desempeño y el concepto favorable emitido por el INPEC.

EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA al resolver la apelación señaló:

Ahora bien, revisado las diligencias por las cuales se encuentra privado de la libertad, se tiene que a lo largo del tiempo de reclusión, EDUARDO GOMEZ HURTADO, ha participado activamente en los programas de estudio y trabajo que ofrece el establecimiento penitenciario para la población carcelaria, ello, da cuenta del buen proceso de resocialización del culpado.

Sin embargo, como quedó sentado en la sentencia condenatoria emitida el 22 de noviembre de 2016, de acuerdo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, se consideró como grave la conducta punible ejecutada, la cual implicó un quebranto efectivo al interés jurídico de la salud pública, además del dolo directo y el propósito del autor, quien pudo mediar los alcances de sus acciones, no obstante obró sin reparo alguno.

También, traemos a colación lo plasmado en nuestra providencia del 13 de mayo del presente año, cuando se habló de la conducta desplegada por EDUARDO GOMEZ HURTADO, la cual se consideró grave, pues, el citado fue capturado en situación de flagrancia, al transportar 372,756 Kilos de sustancia estupefaciente, que fue identificada por los expertos como marihuana.

Entonces, no es que se esté dejando a un lado su desempeño en el centro de reclusión, ello representa el esfuerzo que ha desarrollado EDUARDO GOMEZ HURTADO, por resarcir su conducta, sin embargo, el acontecer fáctico sorprende a cualquiera, ya que la cantidad de droga incautada en el camión que conducía el prenombrado no representa un Kilo, ni dos, o cinco, sino más de trescientos kilos de sustancia estupefaciente, los cuales, en el evento de haber llegado a su destino y lograr ser distribuidos, hubieran causado un gran impacto y un daño irreversible en nuestra sociedad, en especial, en la comunidad adicta.

Esa es la valoración que realiza, al trasladar y poner en los extremos de una balanza, los hechos por los cuales fue condenado y el desempeño mostrado por le solicitante del mecanismo liberatorio, a lo largo de su reclusión<sup>19</sup>.

Rememorando que la tarea del juez de tutela no es la de reexaminar la cuestión como lo haría un juez de instancia, sino contrarrestar los desfueros en que pudieran incurrir éstos, y a la vez, constatando que la negativa de la libertad condicional a EDUARDO HURTADO GÓMEZ se desprende de la motivada ponderación de la gravedad de la conducta punible que cometió, la cual se valoró con los aspectos positivos frente a su comportamiento en ejecución de la pena, pues se trajo a colación la conducta *BUENA* y *EJEMPLAR* en el centro de reclusión, análisis que determinó que era necesario continuar cumpliendo la pena en prisión, acción que fue ejecutada en el modo en que la Ley le otorga tal competencia y en el ámbito de su discreta autonomía y en aplicación de la ley y el precedente jurisprudencial, no observándose el desconocimiento de éste como lo anota el actor.

Bajo tales condiciones, se verifica que la negación de la libertad condicional tuvo fundamento en la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la valoración de la gravedad de la conducta cometida por el Accionante, argumentación que lejos de resultar arbitraria, caprichosa, constitutiva de algún hecho vulnerador de las garantías o desconocedora del precedente, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales vigentes sobre la materia.

Lo dicho constituye razón suficiente para que la Sala concluya que con el actuar de los accionados no hubo afectación a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto la decisión desfavorable frente a la pretensión liberatoria está

---

<sup>19</sup> Folio 68.

debidamente sustentada en aspectos que permitieron al juzgador optar por negar el beneficio reclamado, lo que imposibilita la intromisión del juez de tutela.

Respecto de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad no se allegó información acerca del caso con el que se pretende se le dé un tratamiento igualitario, con el que se podría entrar a verificar la presunta vulneración del derecho invocado, y en su ausencia, se debe negar dicha prerrogativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

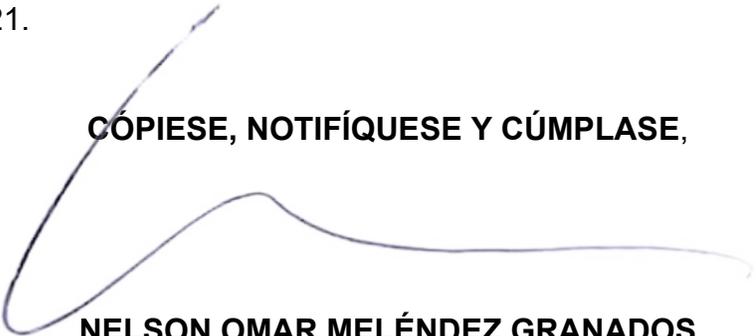
**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por EDUARDO HURTADO GÓMEZ contra las decisiones proferidas el 2 de junio de 2020, 14 de abril y 6 de julio de 2021 por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y la de 8 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

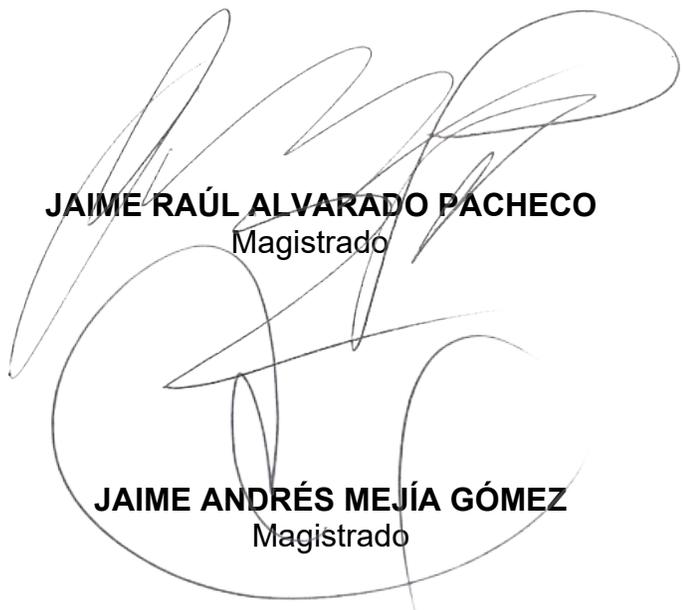
**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el día 26 de agosto de 2021.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**  
Magistrado



**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**  
Magistrado

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
Magistrado